

A	:	SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA GERENTE GENERAL
CC	:	CARMEN DEL ROSARIO CARDENAS DIAZ DIRECTOR DE LA OFICINA DE COMUNICACIONES Y RELACIONES INSTITUCIONALES JESUS EDUARDO GUILLEN MARROQUIN PRESIDENTE EJECUTIVO (E)
ASUNTO	:	COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY N° 9144/2024-CR, PROYECTO DE LEY QUE REGULA EL "APAGÓN TELEFÓNICO" DE EQUIPOS MÓVILES EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DEL PAÍS
FECHA	:	28 de octubre de 2024

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	ANALISTA DE SEGUIMIENTO DE MERCADOS	JOSE SOTO HUARINGA
	ABOGADO COORDINADOR	ROCIO OBREGON ANGELES
REVISADO POR	SUBDIRECTORA DE COMPETENCIA	CLAUDIA BARRIGA CHOY
	DIRECTORA DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA	KELLY MINCHAN ANTÓN
APROBADO POR	DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA (E)	MARCO ANTONIO VILCHEZ ROMÁN



1. OBJETO

El presente informe tiene por objeto analizar el Proyecto de Ley N° 9144/2024-CR (en adelante, el Proyecto de Ley) denominado “Proyecto de Ley que regula el Apagón Telefónico de equipos móviles en los establecimientos penitenciarios del país”, iniciativa legislativa presentada por la señora Congresista Rosangella Andrea Barbarán Reyes.

2. ANTECEDENTES

Mediante el Oficio N° 400-2024-2025-CTC-HMPL-CR, recibido el 14 de octubre de 2024, la señora Hilda Marleny Portero Lopez, Presidenta de Comisión de Transportes y Comunicaciones, solicitó al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (en adelante, Osiptel) emitir opinión sobre el Proyecto de Ley.

3. ANÁLISIS

Este Organismo manifiesta su desacuerdo a las disposiciones que pretende establecer el Proyecto de Ley, puesto que ya existe normativa vigente, como el Decreto Legislativo N° 1688¹, que regula de manera más amplia y detallada lo que se plantea en la propuesta legislativa. Además, es fundamental destacar que las disposiciones del Proyecto de Ley carecen del análisis y evaluación necesarios que justifiquen su formulación.

El Proyecto de Ley se compone de siete (7) artículos y una (1) disposición complementaria final. Los dos (2) primeros artículos hacen referencia al objeto y alcance de la ley, mientras que los artículos subsiguientes establecen prohibiciones relacionadas con el uso de equipos celulares en los establecimientos penitenciarios.

En particular, el artículo 5 establece el corte y bloqueo de los números de telefonía móvil que no estén autorizados para su uso en dichos recintos, creando, además, un registro de números autorizados. Por otro lado, los artículos 6 y 7 designan a las instituciones responsables de la implementación tecnológica y de la elaboración del protocolo técnico correspondiente. La Única Disposición Complementaria Final establece un plazo no menor de sesenta días (60) para que el Poder Ejecutivo elabore el reglamento correspondiente.

En consecuencia, las siguientes subsecciones desarrollan la posición del Osiptel en relación con las disposiciones del Proyecto de Ley que concierne a las competencias de la institución.

¹ Publicado el 2 de octubre de 2024.

3.1. Comentarios

Corresponde señalar que el objeto y la prohibición que se contemplan en el Proyecto de Ley se encuentran recogidas en el Decreto Legislativo N° 1688, el cual regula las obligaciones y sanciones administrativas para las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en relación con las comunicaciones ilegales en establecimientos penitenciarios y centros juveniles. En consecuencia, el referido Decreto Legislativo incluye las disposiciones que pretende establecer el Proyecto de Ley.

Asimismo, en el marco del Decreto Legislativo N° 1688 y con el objetivo de enfrentar el uso indebido de la telefonía móvil e Internet en establecimientos penitenciarios y centros juveniles -objetivo más amplio que el promovido en el Proyecto de Ley-, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones instaló una mesa técnica² destinada a implementar medidas que prevengan las comunicaciones ilegales desde estos recintos. En esta iniciativa participan representantes del Osiptel, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio del Interior, la Policía Nacional del Perú, el Instituto Nacional Penitenciario, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros, la Superintendencia Nacional de Migraciones, entre otras entidades. En este sentido, se reitera que el Decreto Legislativo N° 1688 y las acciones que de él se derivan abordan de manera más integral las disposiciones contempladas en el Proyecto de Ley.

De igual manera, respecto a la prevención de llamadas ilegales contenida en el artículo 4 del Proyecto de Ley, es de considerar que en el artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1688 se contempla que las empresas operadoras implementarán mecanismos de advertencia al destinatario de una comunicación, a la Policía Nacional del Perú y al Instituto Nacional Penitenciario³ cuando se produzca alguno de los supuestos previstos para ser considerada como uso prohibido del servicio público de telecomunicaciones:

“Artículo 13. Mecanismos de alerta y reporte de datos

13.1. Las empresas operadoras implementan mecanismos de advertencia al destinatario de una comunicación cuando se produzca alguno de los supuestos previstos para ser considerada como uso prohibido del servicio público de telecomunicaciones. Los mecanismos se establecen en el Reglamento de la presente norma y conforme a la normativa aprobada o que apruebe el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL.

13.2. Las empresas operadoras comunican a la unidad especializada de la Policía Nacional del Perú y al Instituto Nacional Penitenciario el reporte de los datos identificatorios del abonado

² Véase: <https://www.gob.pe/institucion/mtc/noticias/1038183-mtc-instala-mesa-tecnica-para-enfrentar-llamadas-telefonicas-desde-penales-y-centros-juveniles>

³ En el caso de estas instituciones, las empresas comunicaran un reporte con datos identificatorios del servicio móvil cuando se registre un índice elevado de emisiones de advertencias.



del servicio móvil, del equipo terminal móvil u otros dispositivos de naturaleza similar, que registren un índice elevado de emisión de advertencias, de acuerdo a los criterios y al procedimiento establecidas en el Reglamento.”

Del mismo modo, respecto al Apagón Telefónico del artículo 5 del Proyecto de Ley, corresponde considerar que dicha medida se encuentra incluida en el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1688, el cual regula el corte de servicio público móvil y/o bloqueo de equipos terminales móviles o terminales inalámbricos fijos por uso prohibido de los servicios públicos de telecomunicaciones en los establecimientos penitenciarios o centros juveniles:

“Artículo 9. Corte de servicio público móvil y/o bloqueo de equipos terminales móviles o terminales inalámbricos fijos por uso prohibido de los servicios públicos de telecomunicaciones en los establecimientos penitenciarios o centros juveniles

9.1. Las empresas operadoras realizan el corte del servicio público móvil y/o el bloqueo del equipo terminal móvil o terminal inalámbrico fijo cuando se constate el uso prohibido, previsto en el artículo 37 del Reglamento del Código de Ejecución Penal y en el numeral 161.3 del artículo 161 del Reglamento del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes.

9.2. El uso prohibido del servicio público de telecomunicaciones incluye, además de lo señalado en el párrafo anterior, el uso en Zonas Restringidas y de Alta Seguridad para establecer comunicaciones con fines delictivos, según lo determine la autoridad competente y de acuerdo con lo establecido en el Reglamento.

9.3. El corte del servicio público móvil y/o el bloqueo del equipo terminal móvil o terminal inalámbrico fijo se realiza cuando se detecte el establecimiento de comunicaciones (entrantes y/o salientes) a través de un equipo terminal móvil o terminal inalámbrico fijo, conforme a la normativa aprobada o que apruebe el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL.”

Finalmente, el Proyecto de Ley establece que el Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente Ley en un plazo no mayor de sesenta (60) días. Sin perjuicio de la posición institucional respecto al Proyecto de Ley, el Osipitel considera que la reglamentación de una norma implica la consideración de plazos y coordinaciones interinstitucionales para su elaboración. En este sentido, en caso de que se apruebe el Proyecto de Ley, el plazo estipulado en la única disposición complementaria final no debería ser inferior a noventa (90) días.

4. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas en los párrafos anteriores, este organismo emite una opinión desfavorable respecto al Proyecto de Ley que regula el “Apagón Telefónico” de equipos móviles en los establecimientos penitenciarios del país.

El argumento fundamental que respalda esta posición desfavorable se basa en que las propuestas del Proyecto de Ley ya están incluidas en el Decreto Legislativo N° 1688.



Además, es esencial que la normativa relacionada con un tema tan trascendental para la ciudadanía esté ordenada y libre de duplicidades, lo cual ya se cumple mediante el Decreto Legislativo mencionado.

En consecuencia, no se justifica la necesidad de establecer una nueva disposición normativa en esta materia.

5. RECOMENDACIÓN

Conforme a lo expuesto, se recomienda remitir el presente informe al Congreso de la República, en específico a la Comisión de Transportes y Comunicaciones, para los fines que estimen pertinente.

Atentamente,

MARCO ANTONIO VILCHEZ ROMAN
DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y
COMPETENCIA (E)
DIRECCIÓN DE POLÍTICAS REGULATORIAS
Y COMPETENCIA

